

cente de la Escuela se compondrá del Director de la misma, del Director de Estudios, de los Profesores numerarios y auxiliares y de los instructores de prácticas de Aparatos.

Artículo décimo.—Provisión de cargos: El Director de la Escuela será nombrado por el Director general de Correos y Telecomunicación entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación con categoría mínima de Jefe de Administración de tercera, en activo servicio, o Ingenieros-Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, también en activo.

El Director de Estudios será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre los Profesores numerarios de la misma.

Las plazas de Profesor numerario y Auxiliares se proveerán por concurso en la forma que determine el Reglamento, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, y del de Ingenieros de Telecomunicación, y de las demás escalas, pudiendo el Director general verificar nombramientos directamente, previo informe de la Junta de Profesores cuando se trate de funcionarios de relevantes y notorios méritos en las enseñanzas de que se trata, o cubrir provisionalmente las vacantes hasta que se celebre el correspondiente concurso.

El Secretario será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico, sin nota desfavorable y con cinco años al menos de antigüedad.

El desempeño de todos estos cargos será compatible con la prestación de otros servicios oficiales propios de su Cuerpo o escala que le encomiende la Dirección General, percibiendo por la función docente las gratificaciones que se señalen, y los nombrados seguirán en la Escuelas las mismas vicisitudes que corran en el respectivo Cuerpo, con arreglo a la Ley de Situaciones de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento Orgánico que les sea aplicable.

Artículo undécimo.—Junta de Profesores: En la Escuela actuará como órgano consultivo, una Junta de Profesores, constituida por el Director de Estudios y los Profesores numerarios, presididos por el Director de aquella. Los Profesores auxiliares podrán concurrir a las reuniones, cuando lo estime conveniente el Director de la Escuela, pero sin derecho a voto.

La misión de esta Junta será: examinar las propuestas presentadas por los Profesores sobre mejoras o modificaciones de las enseñanzas; redactar los programas de oposiciones a Ingreso en la Escuela, que someterán a la aprobación de la Dirección General, y discutir y aprobar los de las enseñanzas que se den dentro de ella; emitir los informes que soliciten el Director general de Correos y Telecomunicación o el de la Escuela y todos los demás que se especifiquen en el Reglamento.

Esta Junta de Profesores sólo podrá deliberar sobre asuntos de la competencia que tenga asignada.

Artículo duodécimo.—Reglamento: Con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se procederá por el Ministerio de la Gobernación a dictar el correspondiente Reglamento para su desarrollo y ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Profesores e Instructores ingresados por oposición o concurso en la Escuela Oficial de Telecomunicación, que actualmente desempeñen en ella funciones docentes y estén en activo servicio en su Cuerpo o Escala, continuarán encargados del grupo de asignaturas que tenían encomendado o del más similar del mismo, percibiendo las gratificaciones que por dicha función se les señale.

Segunda.—Los Ingenieros de Telecomunicación, Profesores de la Escuela, en situación de supernumerarios en su Cuerpo, que en la fecha de publicación de este Decreto estén desempeñando funciones docentes en aquella, a virtud de la reserva de derechos reconocida oficialmente como consecuencia del traspaso de las enseñanzas técnicas al Ministerio de Educación Nacional, podrán continuar en el ejercicio de dicha función, percibiendo las gratificaciones que la Dirección General del Ramo señale, con arreglo a la duración y periodicidad de las clases a su cargo.

DISPOSICION FINAL

El Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, que reorganizó la Escuela Oficial de Telecomunicación, y la Real Orden de veinticinco de octubre siguiente, aprobando el Reglamento redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Real Decreto, así como el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete por el que se regula el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, continuarán provisionalmente aplicándose

hasta que entre en vigor el nuevo Reglamento que ha de dictarse en ejecución de lo dispuesto en el artículo doce del presente, en cuyo momento quedarán aquellos totalmente derogados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, elevando a zona primera determinadas provincias.

Ilustrísimo señor:

La política de este Departamento de anular o reducir al límite estrictamente justo la diferencia que por razones geográficas existe en los salarios mínimos de los trabajadores de la misma categoría profesional empleados en las Industrias Madereras, hace preciso modificar la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947, elevando a zona primera determinadas provincias.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda incluir en el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras de 3 de febrero de 1947 en zona primera las provincias de Alava, Avila, Cádiz, Castellón de la Plana, Huesca, León, Logroño, Málaga, Segovia y Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 1961 por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca de construcción nacional para ser utilizados en la Marina Mercante española.

Excelentísimo señor:

La eficacia demostrada en las experiencias efectuadas con los extintores de incendios de carga seca, de construcción nacional, aconseja incorporarlos a los medios contra incendios definidos en el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Con tal objeto, y de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se fijan a continuación las normas características y requisitos que han de reunir y satisfacer aquellos extintores para ser homologados, a fin de ser utilizados en la flota mercante nacional.

Artículo 1.º Normas de generalidad:

1) El agente extintor estará constituido por una materia ignífuga en polvo, que, al ser descompuesta por el fuego, forma una atmósfera local que aisle a la materia en combustión del contacto con el aire.

2) El polvo ignífugo será proyectado, sobre el fuego, por la descarga del gas a presión (CO₂, nitrógeno, etc.) contenido en una botella de acero.

3) Las botellas de gas podrán ir colocadas dentro o fuera del cuerpo del extintor, y harán de resistir la prueba hidráulica siguiente:

a) Provistas de dispositivos de seguridad, 250 kilogramos/centímetro cuadrado.

b) No provistas de dispositivos de seguridad, 350 kilogramos/centímetro cuadrado.

4) La válvula de seguridad de la botella del gas deberá ir tarada a 150 kilogramos/centímetro cuadrado.

5) El cuerpo o envoltura de los extintores será cilíndrico, de chapa o tubo de acero, al que irán soldados, en sus extremos, los fondos bombeados. El material, construcción y escantillones tanto de este cuerpo o envoltura como de las botellas de gas, cumplirán las prescripciones relativas a los depósitos sometidos a presión del Reglamento para la Construcción y clasificación de buques de acero Bureau Veritas 1958.

6) La envuelta que constituye el cuerpo del extintor habrá de soportar una prueba hidráulica de 35 kilogramos/centímetro cuadrado, y deberá llevar en su parte superior una válvula de seguridad tarada a 19 kilogramos/centímetro cuadrado.

7) El cuerpo del extintor, en la parte alta, llevará una abertura o boca de llenado, provista de un collar de bronce o latón; el diámetro de aquella habrá de permitir la fácil comprobación del nivel de la carga y los cuidados de entretenimiento del aparato. El collar llevará un fileteado en el que roscará una tapa provista de ranuras u orificios que permitan aliviar la presión interior al desenroscarlo.

8) Entre la boquilla y la envuelta del extintor existirá una válvula que evite la entrada de humedad en el interior.

9) El nivel máximo de la carga ha de ser de fácil comprobación e irá señalado en forma bien visible, desde la boca del extintor.

10) Todos los accesorios o partes roscadas de los extintores serán de bronce o de latón.

11) La boquilla de descarga, roscas, válvulas de seguridad, etc., irán protegidas contra obstrucciones y daños mecánicos.

12) El cuerpo del extintor y sus accesorios fijos irán protegidos debidamente contra la oxidación.

13) Los extintores tendrán una cámara de aire tal que, haciéndoles funcionar con el orificio de descarga obturado y el dispositivo de seguridad bloqueado, la presión interior no exceda de 25 kilogramos/centímetro cuadrado a 35° C.

14) Esta clase de extintores será de aplicación en incendios producidos por líquidos inflamables, maderas, tejidos, papel, etc., así como en maquinarias, aparellaje y circuitos eléctricos, aunque se hallen con tensión.

15) En el cuerpo de cada extintor, en una placa de metal inoxidable fijada de modo permanente en lugar bien visible, figurarán las siguientes indicaciones:

Nombre del constructor.

Clase y tipo del extintor.

Capacidad de polvo en kilogramos.

Fecha y número de fabricación.

Número de homologación dado por la Dirección General de Navegación.

Presión de prueba hidráulica.

Cuño y fecha de la Inspección.

En la parte frontal de cada extintor, en forma de calcomanía, figurarán las instrucciones para su manejo.

16) Las botellas de gas llevarán grabado:

Su peso expresado en gramos, tanto en vacío como llenas de gas.

Presión de prueba hidráulica, en kilogramos/centímetro cuadrado.

Fecha de la prueba.

Cuño y fecha de la Inspección.

17) La Administración determinará, en cada caso, la equivalencia entre los extintores de carga seca homologados y los de carga fluida.

Art. 2.º Prueba de eficacia.

1) Los extintores habrán de sofocar el incendio provocado en un depósito que contenga una mezcla formada por agua, hasta la mitad de su altura, y gasolina, a razón de dos litros por kilogramo de carga del extintor, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Carga de polvo Kg.	Cantidad de gasolina Litros	Dimensiones del depósito	Superficie de inamación m ²
2,5	5	Diámetro, 0,95; altura, 0,40 ...	0,70
5	10	Diámetro, 1,30; altura, 0,50 ...	1,14
12,5	25	2,00 por 2,00 por 0,55 metros	4,00
25	50	2,00 por 2,00 por 0,55 metros	4,00
50	100	3,00 por 3,00 por 0,55 metros	9,00
100	200	3,00 por 3,00 por 0,55 metros	9,00
150	300	5,00 por 5,00 por 0,55 metros	25,00
250	500	5,00 por 5,00 por 0,55 metros	25,00

2) Para esta prueba, el extintor se situará a cuatro metros de distancia del depósito; se pondrá en funcionamiento veinte segundos después de inflamada la gasolina, y deberá apagar el incendio en cuarenta y cinco segundos.

Art. 3.º Distintos tipos de extintores de incendios, de carga seca.

A) Extintores portátiles.

1) Se designan así aquellos cuyo peso, cargados, no exceda de 25 kilogramos, pudiendo ser maniobrados y transportados a mano.

2) Los extintores de esta clase irán provistos de soportes adecuados para su estiba a bordo; llevarán asideras para su fácil manejo, y retirados de la estiba quedarán dispuestos para su inmediato funcionamiento.

3) Servirán para sofocar cualquier incendio en su fase inicial.

4) La descarga de estos extintores deberá verificarse automáticamente, y la expulsión de la carga ha de ser total y sin interrupciones como consecuencia de obstrucciones o congelaciones debidas a la expansión del gas.

B) Extintores no portátiles.

1) Se denominan así aquellos cuyo peso exceda de 25 kilogramos, siendo el de la carga seca inferior a 150 kilogramos; para su transporte deberán ir dotados de ruedas, o sobre un carrito, con bandajes de goma maciza.

2) Estos aparatos irán provistos de mangueras de goma, fácilmente manejables, de suficiente diámetro para evitar obstrucciones, capaces de resistir una presión de trabajo de 35 kilogramos por centímetro cuadrado, e irán provistas, en sus extremos, de los correspondientes arcos; uno, para su unión al cuerpo del extintor, y el otro, para montar la pistola repartidora.

3) Las pistolas repartidoras serán de plástico resistente o de aluminio anodizado. Irán provistas de gatillo para su funcionamiento. Las metálicas llevarán mango aislante térmico.

C) Instalaciones fijas.

1) Reciben este nombre aquellos extintores de las mismas características que los pertenecientes al grupo anterior que tienen más de 150 kilogramos de carga en polvo.

2) Están destinados a sofocar incendios en cámaras de máquinas y de calderas, y en bodegas, debiendo ir provistos de dos mangueras por aparato, de longitud suficiente para alcanzar cualquier punto de los compartimientos en que puedan ser utilizados.

3) La conducción del polvo, desde el extintor hasta las cámaras o bodegas, podrá hacerse por instalaciones permanentes de tubería fija, con ramales y válvulas para cada compartimiento, con mando a distancia.

4) En la parte superior de la envuelta de los extintores que contengan 150 o más kilogramos de carga seca existirá una válvula, provista de filtro, que permita el paso del gas, pero no del polvo, para limpiar el que de éste quede en las mangueras al terminar de utilizar el aparato.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Dmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...